



Resolución Directoral Ejecutiva N° 010 -2019/APCI-DE

Miraflores, 14 ENE 2019

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 29 de noviembre de 2019 por la ONGD O.N.G. Instituto Nacional Agro – Ecológico Industrial del Perú, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento de cobro de multa originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 697-2013/APCI-DOC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 147-2018/APCI-OGA de fecha 01 de junio de 2018, la OGA resolvió lo siguiente:

Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa impuesta a la ONGD "O.N.G. Instituto Nacional Agro – Ecológico Industrial del Perú" asciende al monto total de S/. 39,500.00 (Treinta y nueve mil quinientos con 00/100 Soles).

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la ONGD "O.N.G. Instituto Nacional Agro – Ecológico Industrial del Perú", otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que efectúe el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con realizar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones".

Que, mediante escrito presentado el 05 de noviembre de 2018, la ONGD O.N.G. Instituto Nacional Agro – Ecológico Industrial del Perú, presentó recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 147-2018/APCI-OGA;

Que, con Resolución Administrativa N° 257-2018/APCI-OGA del 13 de noviembre de 2018, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la ONGD O.N.G. Instituto Nacional Agro – Ecológico Industrial del Perú;



Que, mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2018 la ONGD O.N.G. INSTITUTO NACIONAL AGRO-ECOLÓGICO INDUSTRIAL DEL PERÚ interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 257-2018/APCI-OGA;



Que, de conformidad con el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la ONGD O.N.G. INSTITUTO NACIONAL AGRO-ECOLÓGICO INDUSTRIAL DEL PERÚ, interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 109,113 y 211 de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;



Que, la ONGD O.N.G. INSTITUTO NACIONAL AGRO-ECOLÓGICO INDUSTRIAL DEL PERÚ formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (i) Indica que la ONG – INAIP no ha tenido conocimiento de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS-20-06-2016.
- (ii) Sustenta lo anterior señalando que con fecha 06 de noviembre de 2018 con expediente N° 201815485, se solicitó copias a APCI, momento en el que se toma conocimiento que la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS no fue notificada debidamente.
- (iii) Señala desconocer a la señora Giovanna Maritza Gamboa Saavedra (nombre de la persona que figura en la cédula de notificación N° 495-2016/APCI-CIS, de fecha 27 de junio de 2016).
- (iv) Asimismo indica que la notificación se realizó a una dirección que no es la de la ONG-INAIP, para lo cual adjunta la ficha registral que obra en la APCI, precisando que la ONG nunca hizo cambio de dirección domiciliaria.
- (v) En cuanto a la dirección domiciliaria de la ONGD, indica que es propiedad de uno de los socios, ya que la ONG nunca ha tenido oficina rentada.
- (vi) Por otro lado, refiere que no se ha podido renovar la vigencia del Consejo Directivo de la ONG, por la enfermedad que padecía el Presidente que devino en cáncer terminal.
- (vii) Sostiene que la ONG – INAIP, se encuentra sin actividad y el RUC suspendido.

Que, respecto a los referidos argumentos corresponde señalar que, en el marco de lo preceptuado en el artículo 109° de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 6 del Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE de fecha 11 de enero de 2013 y sus modificatorias; la Resolución Administrativa N° 210-2018/APCI-OGA puede ser materia de cuestionamiento en cuanto se refiera al objeto materia de dicha Resolución Administrativa, es decir, la determinación del monto de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, lo cual ha sido considerado en la motivación de la Resolución recurrida;

Que, el propósito de esta etapa recursiva es revisar la Resolución Administrativa N° 147-2018/APCI-OGA, que determina adecuadamente el monto de la multa, no obstante, de los argumentos (i) al (vii), se aprecia que la recurrente no cuestiona el cálculo de la multa contenido en la referida Resolución Administrativa;

Que, cabe precisar que la apelante no interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, de la Comisión de Infracción y Sanciones de fecha 20 de junio de 2016;

Que, sobre a los argumentos referidos en los puntos (ii) al (v), de la revisión del expediente, se advierte que no se han realizado todas las diligencias necesarias para notificar debidamente a la recurrente de conformidad con lo señalado en la Ley N° 27444;

Que, al respecto, el artículo 20° de la Ley N° 27444, determina las modalidades de notificación y establece un orden de prelación a través del cual serán efectuadas; siendo que en primer lugar, deberá notificarse personalmente al administrado interesado o afectado por el caso en su domicilio;

Que, a su vez, el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444, señala que la notificación personal deberá efectuarse en el domicilio que conste en el expediente; siendo que, en el caso concreto, se constata que las actuaciones dirigidas al administrado, en el inicio de la fase instructiva (imputación de cargos) y hasta antes de la emisión de resolución de sanción (solicitud de descargos) fueron notificadas al domicilio que figura en el expediente, ubicado en Mz. C Lote 5 AA.HH Señor de Luren, distrito de San Juan de Lurigancho, Lima, Lima, que obra en los registros de la APCI, como consta en la constancia de recepción de la carta múltiple N° 022-2013/APCI-DOC y en las cédulas de notificación N° 069-2015/APCI-CIS, N° 299-2015/APCI-CIS, N° 249-2016/APCI-CIS;

Que, sin embargo, de la revisión del expediente se evidencia que la Resolución (de Sanción) N° 001-2016/APCI-CIS de la Comisión de Infracciones y Sanciones, de



fecha 20 de junio de 2016, fue notificada a otra dirección ubicada en Av. Pampa Alta Mz. S10 Lote 24 A.H José Carlos Mariátegui;

Que, en ese sentido, corresponde analizar si se ha incurrido en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, el referido artículo 10 de la Ley N° 27444, establece como causales de nulidad: 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez y 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

Que, de la revisión del expediente, se tiene que en el presente caso se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en tanto no se cumplió con lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444, por notificarse la Resolución de Sanción N° 001-2016/APCI-CIS a un domicilio distinto del que figura en el expediente;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, por lo señalado, corresponde declarar la nulidad de la Cédula de Notificación N° 495-2016-APCI-CIS que notificaba la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, asimismo, cabe señalar que la referida Resolución deviene en ineficaz, conforme a lo señalado en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 27444;

Que, sin perjuicio de lo indicado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 237-A de la Ley N° 27444, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos; y el numeral 2 del citado artículo dispone que transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución respectiva, opera "automáticamente" la caducidad administrativa del procedimiento, debiendo procederse a su archivo;

Que, el numeral 3 del artículo 237-A de la Ley N° 27444, señala que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente, por lo que corresponde a esta Dirección Ejecutiva pronunciarse en torno al presente caso, en virtud de sus funciones contenidas en el artículo 13 del ROF de la APCI;

Que, producto de la revisión del expediente administrativo se constata que la notificación de imputación de cargos fue efectuada con Carta Múltiple N°022-2013/APCI-DOC el 26 octubre de 2013;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, se verifica que habría transcurrido en exceso el plazo de nueve (09) meses, contados desde la notificación de la Carta Múltiple N°022-2013/APCI-DOC, para notificar la Resolución de Sanción N° 001-2016/APCI-CIS;

Que, en consecuencia, cabe declarar el procedimiento sancionador seguido contra la recurrente, como caduco;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del citado artículo 237-A, el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción; por lo tanto, corresponde a esta instancia revisar si prescribió la facultad de las autoridades para determinar la existencia de infracciones administrativas, regulada en el artículo 233 de la Ley N° 27444;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley N° 27444, la prescripción puede ser declarada de oficio por la autoridad cuando se



advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; que es de (04) años contabilizados desde la presunta comisión de la infracción;

Que, de la revisión del expediente, se constata que la fecha de la comisión de la presunta infracción es el 21 de mayo de 2012, motivo por el cual corresponde declarar como prescrita la facultad para determinar la existencia de infracción en el presente caso, al haber transcurrido, a la fecha, más de cuatro (04) años;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, con fecha 29 de noviembre de 2018, por la O.N.G. INSTITUTO NACIONAL AGRO-ECOLÓGICO INDUSTRIAL DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Declarar la nulidad de la Cédula de Notificación N° 495-2016-APCI-CIS, de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 20 de junio de 2016, de la Comisión de Infracción y Sanciones.

Artículo 3°.- En consecuencia, en aplicación del artículo 237-A de la Ley N° 27444, declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4°.- En atención al tiempo transcurrido desde la presunta comisión de la infracción, en atención al artículo 233 de la Ley N° 27444, declarar prescrita la facultad para determinar la existencia de infracción administrativa en el presente caso.

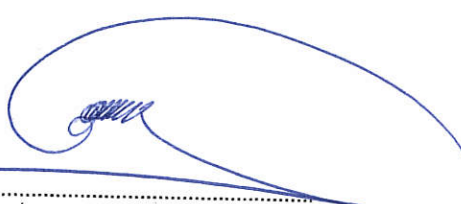
Artículo 5°.- Remitir la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada de los actuados, a la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 6°.- Remitir los actuados a la Oficina General de Administración para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 009-2019/APCI-OAJ de fecha 11 de enero de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la O.N.G. INSTITUTO NACIONAL AGRO-ECOLÓGICO INDUSTRIAL DEL PERÚ.

Artículo 7°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.




JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL